



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2021-0269-00	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	021.
2	52001-33-33-001-2014-0214 (8961)	PATROCINIO LÓPEZ ESTRADA	MUNICIPIO DE PUPIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	021.
3	52001 23 33 000 2021 00480 00	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	REPARACIÓN DIRECTA	18 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN	018.
4	52 001 23 33 000 2020 – 01014 00	CARLOS ALBERTO PAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	64.
5	5200123330002022-0205 00	DICONSULTORÍA S.A	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	18 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	-
6	5200133330082017-00081 (12084)	ANA LUCIA ARAUJO MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
7	8600133310012018-0039 (12094)	CRISTIAN CAMILO CÁRDENAS GAMBOA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	18 octubre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-

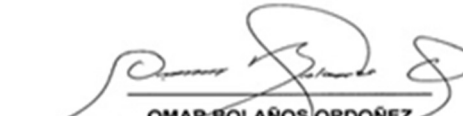


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE OCTUBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2021-0269-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 26 de julio de 2022, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por el señor **CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, misma que fue notificada, el día 27 de julio de 2022, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 009 y 010 del expediente digital).

2.- Que el día 05 de agosto de 2022, se recepcionó escrito del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 011 del expediente.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento. (Anexo 017 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se resolvió las excepciones propuestas por la parte demanda, providencia que esta debidamente ejecutoriada, razón por la cual se procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día lunes **05 de diciembre de 2022, a partir de las 03:00 p.m, horas de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-001-2014-0214 (8961)
DEMANDANTE:	PATROCINIO LÓPEZ ESTRADA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUPIALES

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Vista nota secretarial que antecede informando que el apoderado legal de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2020, el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que conforme al poder otorgado por el demandante, desiste de la acción de nulidad impetrada y el recurso de apelación interpuesto, sumado a ello solicita abstenerse de condenar costas y agencias en derecho.
2. Del anterior pronunciamiento, por Secretaria de la Corporación se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, frente a la cual no se pronunció.
3. Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A, frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.-El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Igualmente el artículo 316, señala:

“(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

4. De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
PATROCINIO LÓPEZ ESTRADA vs MUNICIPIO DE PUPIALES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2014-0214 (8961)

presentado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO. - DECLARAR la terminación del proceso.

En firme esta providencia por Secretaría de la Corporación, realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y se proceda al archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2021 00480 00
DEMANDANTE: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

1. Con cuenta secretarial de fecha 08 de agosto de 2022, Secretaría de la Corporación informa que el 02 de agosto de 2022, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

2. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, el Tribunal profirió auto por medio del cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 16 del expediente digital).

“Caducidad del medio de control de Reparación Directa, incluso el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el escrito de demanda se consigna que la demanda se presenta de manera oportuna porque el conocimiento del daño se obtuvo el 9 de julio de 2019 mediante el oficio No. 2019045380 suscrito por la Dirección de Energía Eléctrica del MME. Sin embargo, tal afirmación es una evasiva para superar la caducidad del medio de control que EGECHAR SA E.S.P. ejerció y lograr que se tramite la demanda, porque la presunta ocurrencia de la acción u omisión causante del daño se concretó mucho antes.

Al leerse detenidamente el escrito de demanda, especialmente el acápite denominado “Título de imputación de responsabilidad”, se observa que el hecho generador del daño es la Circular No. 4005 del 13 de febrero de 2015, a la cual no se le cuestiona su constitucionalidad ni legalidad, y, por tanto, EGECHAR SA E.S.P. afirma que “se justifica la procedencia del medio de control de reparación directa en ocasión a los efectos de los actos administrativos cuya legalidad no se discute”.

Partiendo que EGECHAR SA E.S.P. erige su demanda con base un acto administrativo constitucional y legal, el cual además es de contenido general, se pueden establecer dos cosas: (i) El reporte de información al SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sólo se podía efectuar hasta el 27 de febrero de 2015, razón por la que a partir del día siguiente inició el cómputo de caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa con sustento en los efectos lesivos de dicho acto administrativo, pues en tal momento se cerró la oportunidad para que EGECHAR SA E.S.P. efectuara las modificaciones a la información reportada; (ii) Si la causa del daño es un acto de ejecución de los preceptos de la Circular No. 4005 del 13 de febrero de 2015, la caducidad no sería de dos años sino de 4 meses conforme al inciso 2o del artículo 138 del CPACA.

Lo anterior muestra que al día en que EGECHAR SA E.S.P. presentó la demanda en contra del MME, esto es el 14 de diciembre de 2021, había operado el fenómeno de la caducidad porque entre esta fecha y el 28 de febrero de 2015 transcurrieron 6 años y 10 meses, es decir, más del término de 2 años establecido para ejercer el medio de control de reparación directa. Asimismo, si se realizase una adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se colige que entre el 9 de julio de 2019, fecha y momento hipotético de ejecución de la Circular No. 4005 de 2015, y aquel mismo 14 de diciembre de 2021, también habría caducado dicho medio de control.

Aunque resultaba imperioso para el Tribunal Administrativo de Nariño realizar un pronunciamiento expreso hacia la caducidad del medio de control, en su auto del 26 de julio de 2022 no lo hizo. El Despacho pretermitió el artículo 279 del CGP7 que establece que “Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa (...)”, por lo que el auto admisorio de la demanda que aquí se recurre constituye una decisión sin motivación frente a uno de los puntos ineludibles para decretar la admisión de la demanda, es decir, la oportunidad de esta.

(...)”

Falta de competencia del Tribunal Administrativo del Nariño.

(...)

Del contenido de la demanda se identifican circunstancias fácticas que conllevan a concluir que “el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas” fue la ciudad de Bogotá D.C. Obsérvense los siguientes sucesos:

(...)

Basándonos en el resumen del fundamento fáctico de la demanda, el MME fue la entidad que le negó a EGECHAR SA E.S.P. su reclamación de pago por los subsidios de energía de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, lo cual se concretó mediante respuesta a diferentes peticiones.

Al respecto, el Despacho no observó que el MME pertenece al sector central de la Rama Ejecutiva y su única sede se encuentra en Bogotá D.C, y, por tanto, todas las interacciones entre el MME y EGECHAR SA E.S.P., cuyo objeto fue la reclamación de pago de subsidios de energía para los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2012, se originaron y materializaron en la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, para determinar la competencia territorial es indiferente que la ubicación de EGECHAR sea en el municipio de El Charco (Nariño) o que en este se haya realizado la prestación del servicio de energía del que se derivan los subsidios que se reclaman, pues para impetrar la demanda de reparación directa debió observarse el lugar donde se produjeron los hechos.

Si en gracia de discusión se planteara que El Charco (Nariño) fue el lugar de ocurrencia de los hechos, se llegaría a distorsionar la realidad de estos porque no existe una sola actuación u omisión del MME en dicha jurisdicción que guarde relación jurídica y causal con la reclamación que efectúa EGECHAR SA E.S.P. Además, al leerse el capítulo denominado “Título de imputación de responsabilidad” del escrito de demanda, se señala el daño especial como fundamento de responsabilidad de la administración porque no se cuestiona la legalidad del Circular No. 4005 del 13 de febrero de 2015 expedida por el MME, lo cual denota a la ciudad de Bogotá como punto geográfico donde de profirió el acto administrativo aludido y que, por tanto, corresponde con el lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda.

(...)

Ausencia de pronunciamiento hacia la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA, dispone que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, para referirse a las partes, pretensiones, hechos o las pruebas. El término para realizar la reforma va hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Quiere decir lo anterior que luego de presentarse la demanda, el demandante puede realizarle cambios por una sola vez.

Al contrastarse el contenido de la demanda original de EGECHAR SA E.S.P. y el escrito integrado que presentó como subsanación de la misma, se dilucida que en este último libelo aprovechó la oportunidad para modificar algunos de sus hechos, pero el Despacho en el auto que admitió la demanda guardó silencio al respecto. Vemos:

(...)

El anterior cuadro comparativo deja ver que al momento de admitirse la demanda el Despacho no releyó con cuidado su contenido y, como derivación, inobservó las modificaciones que el demandante le incluyó a través del escrito de subsanación.

Las modificaciones y adiciones plasmadas en el escrito de subsanación constituyen una clara reforma al escrito de demanda y el Tribunal Administrativo de Nariño no podía inadvertirlas porque tal variación tiene incidencia directa en el objeto del litigio. Por tanto, en el auto del 26 de julio de 2022 debió consignarse expresa manifestación hacia la reforma de la demanda para dar traslado al MME.

Entonces, al no existir en el auto del 26 de julio de 2022 algún pronunciamiento hacia la reforma de la demanda que realizó EGECHAR SA E.S.P., solicito al Tribunal Administrativo de Nariño que reponga su decisión y se pronuncie sobre el escrito de reforma. (...)"

4. Del recurso interpuesto se corrió traslado automático a la parte demandante quien no se pronunció.

5. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente caso, es procedente reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia.

7. Antes de entrar a resolver es preciso señalar que el artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

8. En la providencia impugnada se admitió la demanda dentro del medio de control reparación directa, al considerar esta Corporación que hay lugar a su admisión por reunir los requisitos para ello.

9. A su vez, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede la reposición contra todos los autos, sin embargo frente al recurso de apelación el artículo 243 ibidem enlista las providencias susceptibles de apelación en las cuales no hace referencia al auto que admite la demanda.

10. Por lo anterior, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente, pero no el recurso de apelación, como quiera que en materia contenciosa administrativa la alzada procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda; es decir, que contra dicho auto no procede el recurso de apelación.

11. De suerte que el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición contra el auto admisorio de la demanda será rechazado por improcedente, y se decidirá el de reposición, frente al cual se dirá lo siguiente:

12. El primer reparo del recurrente se contrae en establecer que ha operado la caducidad frente al medio de control de reparación directa incluso el de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que el conocimiento del daño no se obtuvo el 09 de julio de 2019, mediante el oficio nº 2019045380 suscrito por la Dirección de Energía Eléctrica del MME, sino con la circular nº 4005 del 13 de febrero de 2015, enfatizando que el término de caducidad no sería de 2 años sino de 4 meses conforme al inciso 2º del artículo 138 del CAPACA, y aun cuando se considere que sería de 2 años han transcurrido más de 6 años hasta la fecha que se presentó la demanda.

13. Al respecto es preciso señalar contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada que esta Corporación realizó un estudio detallado frente a los presupuestos de admisibilidad, entre ellos el tema de la caducidad tal y como se consigna en el auto admisorio al establecer que el presente asunto cumple con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A, entre ellos el artículo 164 respecto a la oportunidad para presentar la demanda.

14. En tal sentido y en el análisis de dicho aspecto se consideró que el conocimiento del daño efectivamente ocurrió el 09 de julio de 2019, fecha en la cual se profirió el oficio nº 2019045380 por la Dirección de Energía Eléctrica, en el que se establece la negativa de acceder a la solicitud de pago para las vigencias correspondientes a 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en virtud de la reversión que aprobó la SSPD, haciendo referencia a que la circular nº 4 005 establece que solo se tendrían en cuenta las modificaciones en el SUI hasta el 27 de febrero de 2015, fecha que consideró superó la empresa EGECHAR S.A ya que la modificación de la información requerida para el correspondiente pago fue reportada en los años 2016 y 2018.

15. En consecuencia, la circular a la que se hace referencia y la cual obra en el expediente contiene únicamente unas precisiones frente a las validaciones sobre la información reportada por los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas, es decir lo que consiga dicha circular son una serie de informaciones o instrucciones para todos los prestadores de servicios público de energía, razón por la cual no podía demandarse dicha circular por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como manifiesta el apoderado de la parte demandante, pues dicho acto administrativo no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, por lo tanto no sería susceptible de control judicial, como tampoco podría considerarse que a partir de dicha circular se tuvo conocimiento del daño, puesto que en ella no se estableció la negativa de acceder a la solicitud de pago para las vigencias correspondientes a 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, sino simplemente se consignó una serie de precisiones o informaciones.

16. Así las cosas, la parte demandada podía presentar la demanda hasta el día 09 de julio de 2021, sin embargo es preciso señalar que los términos judiciales se suspendieron en acatamiento a la directrices emitidas por Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID -19 del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, es decir que se suspendió el término de caducidad por 106 días, teniendo la parte demandante para presentar la demanda hasta el 23 de octubre de 2021.

17. Ahora, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 13 de septiembre de 2021, y la constancia se profirió por la Procuraduría el día 09 de noviembre de 2021, es decir que se suspendió la caducidad por el término de 1 mes y 10 días, teniendo para presentar la demanda entonces hasta el 19 de diciembre de 2021, y fue presentada el día 14 de diciembre de 2021, es decir dentro del término legal.

18. Por otro lado, considera el apoderado de la parte demandada que en el presente asunto se configura la falta de competencia por cuanto los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas se presentaron en la ciudad de Bogotá.

19. Considera que no se observó que el Ministerio de Minas y Energía pertenece al sector central de la Rama Ejecutiva y su única sede se encuentra en Bogotá D.C, y, por tanto, todas las interacciones entre el MME y EGECHAR SA E.S.P., cuyo objeto fue la reclamación de pago de subsidios de energía para los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2012, se originaron y materializaron en la ciudad de Bogotá D.C.

20. Para la Corporación dicho argumento no es de recibo, pues la entidad demandante en este caso es la Empresa de Energía Eléctrica del Charco Nariño S.A E.S.P EGECHAR, entidad que presta los servicios de energía eléctrica al municipio del Charco Nariño por ser esta una zona no interconectada, en tal sentido, si bien podría aceptarse el argumento de la entidad demandada al referir que no existe una sola actuación u omisión en el municipio del Charco, el arraigo de la parte demandante se encuentra en esta jurisdicción, por lo tanto es admisible que la demanda se presente en el domicilio de la entidad demandante.

21. Finalmente, frente a la ausencia de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda el apoderado de la parte demandada considera que al admitirse la demanda el despacho inobservó las modificaciones que el demandante incluyó en el escrito de subsanación, al respecto es preciso señalar que si bien se observa que la entidad demandante realizó una modificación en los hechos, la misma no tiene incidencia en el objeto del litigio, puesto que los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda siguen siendo los mismos, tampoco podría decirse que se genera algún tipo de duda, pues lo que se hizo en dos de los hechos fue corregir la redacción sin cambiar la estructura de los hechos, y en los otros dos se agregó la fecha de un oficio, y se corrigió la fecha de otro, circunstancias que pueden inferirse se constituyen en errores de digitación que claramente pueden ser cotejados con las pruebas obrantes en el proceso.

22. Precisado lo anterior, encuentra la Corporación que al momento de admitir la demanda se encontraron satisfechos los presupuestos de admisibilidad, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL**, identificado con C.C nº 1.096.197.687 de Bucaramanga, y portador de la T.P de abogado nº 211.416 del C. S de la J, como apoderado del Ministerio de Minas y Energía de conformidad al memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 01014 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 10 de octubre de 2022, (Anexo 063 del expediente digital), se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 23 de septiembre de 2022, notificada el 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor CARLOS ALBERTO PAZ.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 10 de octubre de 2022. (Anexo 61 y 62 del expediente digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	5200123330002022-0205 00
DEMANDANTE:	DICONSULTORÍA S.A
DEMANDADO:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La sociedad **DICONSULTORÍA S.A** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Controversias contractuales, contra la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**, misma que fue, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, esta Corporación considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. Realizado el estudio pertinente, considera esta Corporación que la demanda no cumple con lo regulado en el numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado el numeral 7 y adicionado un artículo por la Ley 2080 de 2021.¹

4. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Artículo 35.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

La Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado por el Tribunal).

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la cuantía, es necesario para la parte demandante, aplicar lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (subrayado fuera del texto)

(...)"

5. Frente a la estimación razonada de la cuantía, se observa en el contenido de la demanda, que la parte demandante en el acápite de "CUANTÍA" se limitó a establecer que la misma se estimaba superior a 500 SMLMV, sin establecer detalladamente el valor de la cuantía, el cual resulta necesario para determinar si este Tribunal es el competente para avocar el conocimiento en el caso sub examine, tal como lo consagran los artículos 152, del C.P.A.C.A en virtud del artículo 86 numeral 1 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 6 del artículo 162 y 157 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021; teniendo en cuenta que para efectos de la competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

6. En consecuencia, le corresponde al demandante fijar la cuantía teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados.

7. Así las cosas, advertidas las circunstancias anteriores, y constatado que en el escrito de demanda no se aprecia el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigido por la ley, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por **LA SOCIEDAD DICONSULTORÍA S.A** contra la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JESÚS MARINO OSPINA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 16.790.690 de Cali y portador de la T.P. n°. 82.535 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme el memorial poder conferido en legal forma.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133330082017-00081 (12084)
DEMANDANTE:	ANA LUCIA ARAUJO MORA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ANA LUCIA ARAUJO MORA vs UGPP
RADICACIÓN No. 5200133330082017-00081 (12084)

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	8600133310012018-0039 (12094)
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO CÁRDENAS GAMBOA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 23 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado